A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 560
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2019-00108-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Julián Andrés Morales Fernández

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El curador ad litem de la demandada presenta escrito oponiéndose a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que no se aportó el requerimiento de constitución en mora de los demandados.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo, propuesto mediante apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Julián Andrés Morales Fernández y la señora Jenny Fernanda Ochoa Ortiz.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poderes (folio 1 y 2).
- Pagare y carta de instrucciones No. 069646100005897 y endoso (folios 3 a 9).
- Tabla de amortización (folio 10).
- Pagare y carta de instrucciones No. 069646100006912 y endoso (folios 11 a 17).
- Tabla de amortización (folio 18).
- Certificado de existencia y representación (folio 20).
- Escritura Publica Número 271 del tres (3) de febrero del año 2017 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá D. C. (folios 21 y 22).

- Certificado de existencia y representación (folio 23).
- Constancia de trabajo (folio 24).
- Certificado de existencia y representación (folios 25 a 33).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM

1.2.1. Documentales:

Téngase como prueba y désele el valor probatorio a los documentos presentados por la parte demandante con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 95 de hoy ocho (8) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

.

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea048e56042136ebdd299294dda18800115aedefc2288388092324fab9d9c05**
Documento generado en 07/09/2021 01:28:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 561
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2021-00046-00
Dte: Julio Cesar Barona Rodríguez
Ddo: Herederos Determinados e Indeterminados de
Víctor Augusto Salom Duran

JUZGADO PROMISCUO DE MUNICIPAL

Calima El Darién (V), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 412 de fecha quince (15) de julio del año 2021, argumentando que la citación para la diligencia de notificación remitida a los demandados cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso y además con lo indicado en el decreto 806 de 2020.

Estudiados los argumentos de la togada representante del demandante, es menester señalar lo siguiente:

1. La presunta citación que remitió la mandataria judicial se encuentra titulada "**NOTIFICACION PERSONAL** DE CONFORMIDAD CON EL ART. 291 DEL C.G.P.", dentro del contenido de la misma no se le informo a los demandados que cuenta con cinco (5) días para comparecer a esta sede judicial, pero si se les hace saber que cuentan con este término para pagar, además del de diez (10) días para proponer excepciones.

2. Agrega que de conformidad con el decreto 806 de 2020, anexa el mandamiento de pago, la demanda, anexos y escrito de subsanación.

Así las cosas, tenemos que se está confundiendo por parte de la mandataria judicial la citación para diligencia de notificación personal, en la cual se les informa a los demandados la mera existencia del proceso y que deben comparecer a notificarse, con la notificación personal de que trata el artículo 8 del nombrado decreto 806.

Pues miremos que bien lo indica la togada al manifestar que no es procedente la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, porque desconoce las direcciones de correo electrónico, por tanto es procedente la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y como bien lo dice, se trata de una mera citación para que comparezcan a la sede judicial ya sea de manera presencial o virtual a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de

pago y de estos no hacerlo, pues procedería la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal vigente

Concluimos entontes que de ninguna manera, sufrió modificación el texto del artículo 291 del estatuto procesal vigente, pues se aplica uno u otro articulado, de manera opcional, pues el uno no deroga el otro, tampoco podemos mezclar los contenidos de los artículos o acomodarlos al amaño del interesado, pues ellos si sería vulneratorio de los derechos constitucionales de las partes, y en tal sentido se procederá a denegar el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Respecto del recurso de apelación, tenemos que el mismo es improcedente toda vez que no se encuentra taxativamente señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO REPONER el Auto No. 412 del quince (15) de julio del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 95 de hoy ocho (8) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

.

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d5b110faf6e3e73e08eeb70975bdfdc8a97b46c5e5cc43b1b934df858937c8**
Documento generado en 07/09/2021 01:28:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica